

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando cuarto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, en la especie se ejercitó la presente acción de cautela de derechos constitucionales, por 49 funcionarios del Departamento de Salud de Molina, con desempeño en el CESFAM de Lontué, quienes denunciaron la realización de descuentos en sus respectivas remuneraciones, por haber estimado la Municipalidad recurrida, que ocurrieron incumplimientos de jornadas laborales en el contexto de una movilización que desarrollaron los funcionarios entre el 3 al 11 del mismo mes de enero, decisión, que según alegan los recurrentes, se ha adoptado obviando la instrucción previa de un procedimiento administrativo, que determine la participación de los afectados en el paro convocado por la organización gremial de la que forman parte.

Controvirtieron el fundamento esgrimido por la autoridad para la realización de los descuentos objetados, y refirieron además que durante los días de movilización desempeñaron en forma efectiva las funciones propias del cargo, marcaron sus respectivas tarjetas al inicio y término de la jornada laboral, por lo que es imposible determinar con precisión un tiempo de no prestación de los servicios.

Estos hechos configuraron, al entender de los actores, una vulneración arbitraria e ilegal sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República,



razón por la que solicitaron que se ordene a la recurrida dejar sin efecto la actuación impugnada, reintegrando las cantidades deducidas, cautelando así el legítimo ejercicio de sus derechos constitucionales conculcados.

Segundo: Que, al informar, la recurrida solicitó el rechazo del recurso, señalando que el descuento de remuneraciones, se basa en el tiempo no trabajado por los funcionarios que participaron en la paralización de funciones convocada por la AFUSAM CESFAM, afectándose significativamente con ello, la continuidad del servicio y la integridad de las personas de la comunidad que concurrieron al servicio de atención de salud, cuestión que, habría sido constatado cada día por parte del Director de Control Interno de la Municipalidad de Molina en compañía de la Secretaria Municipal titular en calidad de ministro de fe, verificado, además, por la Directora del CESFAM, y ratificado por un letrero alusivo a la paralización de funciones, que fue ubicado en la entrada del Cesfam, como de otros antecedentes que acompaña tales como publicaciones en redes sociales y comunicaciones en el mismo tenor.

De esta manera, señaló que la constatación de no realización de funciones por parte de determinados servidores públicos colocó a la entidad edilicia en el imperativo de efectuar el descuento de remuneraciones correspondientes, por así disponerlo el artículo 69 de la Ley 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, aplicable a los servidores del CESFAM de Lontué, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 19.378.



Aludió al artículo 69 de la Ley 18.883, en cuanto señala que: *"Por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo que se trate de feriados, licencias, permiso postnatal parental o permisos con goce de remuneraciones, previstos en este Estatuto, de suspensión preventiva contemplada en el artículo 134, o de caso fortuito o fuerza mayor. Mensualmente deberá descontarse por los pagadores, a requerimiento escrito del jefe inmediato, el tiempo no trabajado por los empleados, considerando que la remuneración correspondiente a un día, medio día o una hora de trabajo, será el cociente que se obtenga de dividir la remuneración mensual por treinta, sesenta y ciento noventa, respectivamente."*

Tercero: Que, del tenor del recurso, el informe evacuado al efecto y los antecedentes incorporados, aparece que no existe controversia entre las partes en cuanto a la ocurrencia de una jornada de movilización de funcionarios del CESFAM Lontué, que se extendió entre el 3 y 11 de enero de 2022 y a la efectividad de haberse efectuado descuentos a diversos funcionarios del establecimiento recurrido.

Cuarto: Que, en estas condiciones, es dable concluir que el hecho que motivó la medida cuestionada no consiste en el incumplimiento de la obligación de los recurrentes de asistir a su jornada de trabajo, sino que en la paralización de actividades con ocasión de una manifestación convocada por una organización de funcionarios, hechos que podrían constituir una infracción a la prohibición de dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, que establece la letra



i) del artículo 82 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Que en ese supuesto, de configurarse una eventual falta a los deberes funcionarios, ello podría traer aparejado para los servidores infractores posibles medidas disciplinarias, para cuya imposición se requiere necesariamente que la responsabilidad administrativa se acredite mediante una investigación sumaria o sumario administrativo que permita dilucidar además los elementos fácticos del descuento practicado y las eventuales inasistencias y su extensión respecto de cada funcionario, gestión que en el caso de autos no fue realizada.

Quinto: Que, por consiguiente, los descuentos en las remuneraciones, motivadas por la eventual inasistencia de funcionarios del establecimiento administrado por la recurrida, reviste una manifiesta antijuridicidad, debido a que se prescindió de la instrucción de un procedimiento destinado a comprobar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, a causa del eventual incumplimiento de sus deberes funcionarios.

Así, de acuerdo con lo expresado, con tal omisión aparece claro que la institución recurrida vulneró la garantía del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que se privó a los funcionarios de la salud protegidos, de una parte de sus remuneraciones al atribuírseles una presunta responsabilidad administrativa que no fue previamente establecida mediante una investigación disciplinaria, mismo criterio que ha sido



expresado previamente por esta Corte en antecedentes Roles N°s 45.127-2021; 41.015-2021; 27.615-2019; y 16.671-2017.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha ocho de junio de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Talca y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud Municipalizada, en favor de los recurrentes individualizados en el recurso y en contra de la Municipalidad de Molina, y en consecuencia se dispone que la entidad recurrida deberá proceder al reintegro de las sumas descontadas a los recurrentes, sin perjuicio de los otros derechos, deberes y facultades que le asistan de conformidad a la ley en relación a los hechos materia del recurso.

Decisión acordada con el **voto** en contra del Ministro Sr. Matus quien fue del parecer de confirmar el fallo recurrido en base a sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Sergio Muñoz G., y el voto disidente, a cargo de su autor.

Rol N° 25.262-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Enrique Alcalde R. Santiago, 4 de octubre de 2022.





XXVVBXXNYP

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

